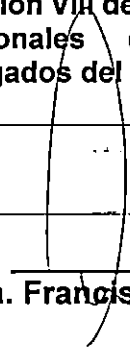



Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 0808/2022 y sus acumulados RR-0809/2022 y RR-0810/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0808/2022 y su acumulados RR-0809/2022 y RR-810/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 212325722000081, 212325722000089 y 212325722000095, a través de las cuales requirió diversa información al Sujeto obligado.

II. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia.

III. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico tres recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Por proveídos de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales quedaron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expediente **RR-0808/2022, RR-0809/2022 y RR-0810/2022**,

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022

respectivamente, turnándolos a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciocho y veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante proveídos de fechas once de abril y seis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por autos de fecha veintiséis de abril y tres de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar en los expedientes que nos ocupan, que el recurrente no realizó

manifestaciones con relación a la vista ordenada a que se refiere el punto inmediato anterior.

De igual manera se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en los puntos sexto y séptimo de los proveídos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, éste último con relación a la difusión de sus datos personales y en tal sentido, se entiende la negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así también, en autos del expediente RR-0809/2022 y RR-0810/2022, se solicitó la acumulación de estos al diverso RR-0808/2022, al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad y con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

VIII. Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictado en autos del expediente RR-0808/2022, se acordó precedente la acumulación solicitada en los diversos RR-0809/2022 y RR-0810/2022, en atención a las razones invocadas.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo del presente para su resolución.

X. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como actos reclamados la entrega de información incompleta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los presentes asuntos, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa y sus acumulados, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que, en vía de alcance remitió al recurrente el documento pertinente enviado a esa Unidad de Transparencia, el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a las solicitudes formuladas de su parte; lo anterior, atendiendo a la inconformidad del recurrente.

Sin embargo, la documentación enviada en alcance, no modifica el acto, ya que, éste corresponde solo a perfeccionar la respuesta primigenia.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente presento tres solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes:

212325722000081

Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta San Miguel Canoa del municipio de Puebla

1.-Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?

2.-Solicito fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, numero de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el articulo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.

3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

4: -Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.

5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.

6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.

7.-Nombre de los chóferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.

8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocación.

9.-Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.

212325722000089

Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta La Josefina del municipio de Puebla

1.-Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?

2.-Solicito fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, número de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.

3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

4: -Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.

5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.

6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.

7.-Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022

8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocación.

9.-Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.

212325722000095

Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta Santa Catarina del municipio de Puebla

1.-Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?

2.-Solicito fecha, número de follo de infracción, modelo del vehículo, número de placa, numero de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.

3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

4: -Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.

5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la Ley.

6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.

7.-Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022

8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocación.

9.-Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.

En tal sentido el sujeto obligado otorgo respuesta de los folios citados de la siguiente forma:

Folio 212325722000081

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones I y IV; así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a las preguntas 1, 2 y 6 de su solicitud, se informa que dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia hay 0 (cero) registros de la información que solicita; toda vez que no se registró ninguna infracción en el periodo de referencia a dicha ruta.

Por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular.

En relación a las preguntas 4, 5 y 8 de su solicitud, se le informa que hay 0 (cero) registros de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado.

Respecto a la pregunta 7 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós

Finalmente, tocante a la pregunta 9 de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es en sí la respuesta a su solicitud

212325722000089

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones I y IV; así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a las preguntas 1, 2 y 6 de su solicitud, se informa que dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia hay 0 (cero) registros de la información que solicita; toda vez que no se registró ninguna infracción en el periodo de referencia a dicha ruta.

Por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular.

En relación a las preguntas 4, 5 y 8 de su solicitud, se le informa que hay 0 (cero) registros de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado.

Respecto a la pregunta 7 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós

Finalmente, tocante a la pregunta 9 de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-0809/2022 y RR-0810/2022

necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es en sí la respuesta a su solicitud

212325722000095

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones I y IV; así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a las preguntas 1, 2 y 6 de su solicitud, se informa que dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia hay 0 (cero) registros de la información que solicita; toda vez que no se registró ninguna infracción en el periodo de referencia a dicha ruta.

Por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular.

En relación a las preguntas 4, 5 y 8 de su solicitud, se le informa que hay 0 (cero) registros de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado.

Respecto a la pregunta 7 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós

Finalmente, tocante a la pregunta 9 de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente

proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es en sí la respuesta a su solicitud

Ante la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presento recurso de revisión en los siguientes términos del RR-0808/2022, textualmente señaló:

a) RR-0808/2022:

“Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: La respuesta se me envió el día 9 de marzo del 2022. La entrega de información incompleta a mi solicitud No me responde mi pregunta 3 donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, se me responde por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular. Esas solo son atribuciones y obligaciones. No me dan cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión. La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención. No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud.”

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

[Handwritten mark]

... Q U E, por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, fracción II, 175 fracciones II y III, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. vengo en tiempo forma legal a rendir INFORME con JUSTIFICACION, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por ..., basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con la finalidad de tener claridad en el asunto que nos ocupa, se procede a recapitular lo que el recurrente en su solicitud primigenia, requirió:

[...]

Este sujeto obligado, con fecha 09 de marzo de 2022, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de éste ente obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión exponiendo un agravio que a todas luces resulta infundado e improcedente, el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 01 de abril de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tocante a la pregunta tres de su solicitud, esta dependencia tiene 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada, sin embargo, se /e reitera que esta Secretaría de Movilidad y Transporte realiza acciones de supervisión que se ejecutan de forma diaria para revisión general de todas las rutas del transporte público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte".

Respecto a la pregunta siete de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición, toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad e información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de asegurar, proteger, preservar, custodiar, velar, salvaguardar, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado y tiene la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 1 f3, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTICULO 188

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes.

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención, y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgo e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud."

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha primero de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, y con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado aprobó y confirmó por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en su solicitud primigenia.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, en la inteligencia de que la información requerida se contiene inserta en la contestación otorgada.

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta a su solicitud, aduciendo lo siguiente: No me responde mi pregunta donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Este sujeto obligado proporciono una respuesta en vía de alcance en la cual informo que hay 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada en su solicitud, en virtud de no haberse practicado a la propia ruta en particular, habida cuenta que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dio una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos; por lo que el agravio expuesto resulta infundado, al tratarse de afirmaciones carentes de sustento jurídico a la luz de una respuesta completa, integral y cabal.

Es decir, este sujeto obligado, cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, contrario a lo expresado por el recurrente, habiéndose otorgado respuesta integral a su solicitud sin dejar nada pendiente por responder; en el caso concreto se examinaron y atendieron con exhaustividad todas las cuestiones atinentes y esto se traduce en haber hecho saber al solicitante, que hay 0 (cero) registros supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad pedida en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso; en la inteligencia de que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: "La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7 de mi solicitud, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..."

Por ende, del análisis integral de la respuesta proporcionada, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que amplía los alcances de su pregunta inicial; sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que SÍ se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger, salvaguardar, preservar, velar y custodiar los mismos, ya que su finalidad es regular su debido tratamiento puesto que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, aprobaron y confirmaron por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe

Además de la exposición de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente por total desconocimiento y comprensión de la ley, o con absoluto dolo (lo cual sí es grave) pretende que este sujeto obligado desconozca el deber y la obligación de tutela y protección que tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir de manera falaz: "...En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 11 de la misma ley también se hace mención..."(sic)

A fin de justificar lo manifestado en vía de defensa por parte de este sujeto obligado, y acreditar la mendacidad con que se conduce el recurrente, se hace imperativo, señalar lo que el fundamento legal al que alude el quejoso, al tenor literal establece:

Artículo 15 de la Ley de transporte del Estado de Puebla:

"CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS.

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

.. VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión y tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deber estar localizada en un lugar visible en el vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer número telefónico para información y quejas.

Si bien es cierto el referido artículo señala que uno de los derechos de los usuarios es conocer el nombre del conductor, debiendo constar este en lugar visible del vehículo o unidad, de ninguna parte se infiere que se deba dar a conocer por parte de este sujeto obligado datos personales al solicitante o a cualquier persona que lo solicite.

La intención del legislador al establecer que la información relativa al nombre y fotografía del conductor, entre otros, es para efecto de que el usuario pueda tener información confiable y fidedigna en caso de alguna inconsistencia con el servicio de transporte y de tal manera, pueda reportarla, contando con datos de identificación del conductor para señalar o denunciar a través de queja o reporte alguna anomalía que tenga que ver con el servicio prestado, como pueda ser el exceso de velocidad, no respetar las paradas de alto, actos discriminatorios al pasajero, por decir algunas.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley dice:

"Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en folio momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación de servicio Público de transporte, del servicio Mercantil y de servicio Ejecutivo..."

Una vez más se hace patente la ineficaz comprensión del recurrente respecto del dispositivo legal antes invocado, pretendiendo confundir al Órgano Garante, diciendo que de la interpretación de este artículo se desprende que debe darse a conocer la información solicitada correspondiente a los nombres del conductor, pasando por alto que esto es un dato personal el cual se tiene el deber de proteger en términos de los artículos 7 fracción X, 135, 136 y demás

relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 2 fracción IV; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla de lo que se advierte el impedimento legal de este sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo cuya estricta observancia, este sujeto obligado rige su proceder, de tal suerte, resulta totalmete deficiente el agravio vertido por el recurrente, advirtiéndose la total necesidad del solicitante y hoy recurrente al querer conocer información confidencial, la cual se encuentra impedido de acceso, conforme al propio mandato de la ley.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- **Concerniente**
- **Referente**
- **Relacionado**
- **Perteneciente**
- **Conveniente**
- **Oportuno**
- **Adecuado**
- **Propio**

En el RR-0809/2022, el recurrente, señaló:

“Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: La respuesta se me envió el día 9 de marzo del 2022. La entrega de información incompleta a mi solicitud No me responde mi pregunta 3 donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, se me responde por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así alguna en particular. Esas solo son atribuciones y obligaciones. No me dan cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión. La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el

deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención. No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud."

Por su parte, el **sujeto obligado** al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... Q U E, por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, fracción II, 175 fracciones II y III, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. vengo en tiempo forma legal a rendir INFORME con JUSTIFICACION, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por ..., basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con la finalidad de tener claridad en el asunto que nos ocupa, se procede a recapitular lo que el recurrente en su solicitud primigenia, requirió:

[...]

Este sujeto obligado, con fecha 09 de marzo de 2022, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de este ente obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión exponiendo un agravio que a todas luces resulta infundado e improcedente, el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 01 de abril de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:--"

Tocante a la pregunta tres de su solicitud, esta dependencia tiene 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada, sin embargo, se le reitera que esta Secretaría de Movilidad y Transporte realiza acciones de supervisión que se ejecutan de forma diaria para revisión general de todas las rutas del transporte público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte".

Respecto a la pregunta siete de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición, toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad e información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de asegurar, proteger, preservar, custodiar, velar, salvaguardar, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado y tiene la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 1 f3, 114,134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTICULO 188

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes.

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención, y,

notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgo e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud."

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha primero de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, y con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado aprobó y confirmó por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en su solicitud primigenia.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, en la inteligencia de que la información requerida se contiene inserta en la contestación otorgada.

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta a su solicitud, aduciendo lo siguiente: No me responde mi pregunta donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Este sujeto obligado proporciono una respuesta en vía de alcance en la cual informo que hay 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada en su solicitud, en virtud de no haberse practicado a la propia ruta en particular, habida cuenta que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dio una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos; por lo que el agravio expuesto resulta infundado, al tratarse de afirmaciones carentes de sustento jurídico a la luz de una respuesta completa, integral y cabal.

Es decir, este sujeto obligado, cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, contrario a lo expresado por el recurrente, habiéndose otorgado respuesta integral a su solicitud sin dejar nada pendiente por responder; en el caso concreto se examinaron y atendieron con

exhaustividad todas las cuestiones atinentes y esto se traduce en haber hecho saber al solicitante, que hay 0 (cero) registros supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad pedida en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso; en la inteligencia de que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: "La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7 de mi solicitud, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..."

Por ende, del análisis integral de la respuesta proporcionada, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que amplía los alcances de su pregunta inicial; sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que Sí se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger, salvaguardar, preservar, velar y custodiar los mismos, ya que su finalidad es regular su debido tratamiento puesto que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, aprobaron y confirmaron por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe

Además de la exposición de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente por total desconocimiento y comprensión de la ley, o con absoluto dolo (lo cual sí es grave) pretende que este sujeto obligado desconozca el deber y la

obligación de tutela y protección que tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir de manera falaz: "...En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 11 de la misma ley también se hace mención..."(sic)

A fin de justificar lo manifestado en vía de defensa por parte de este sujeto obligado, y acreditar la mendacidad con que se conduce el recurrente, se hace imperativo, señalar lo que el fundamento legal al que alude el quejoso, al tenor literal establece:

Artículo 15 de la Ley de transporte del Estado de Puebla:

"CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS.

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

.. VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión y tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deber estar localizada en un lugar visible en el vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer número telefónico para información y quejas.

Si bien es cierto el referido artículo señala que uno de los derechos de los usuarios es conocer el nombre del conductor, debiendo constar este en lugar visible del vehículo o unidad, de ninguna parte se infiere que se deba dar a conocer por parte de este sujeto obligado datos personales al solicitante o a cualquier persona que lo solicite.

La intención del legislador al establecer que la información relativa al nombre y fotografía del conductor, entre otros, es para efecto de que el usuario pueda tener información confiable y fidedigna en caso de alguna inconsistencia con el servicio de transporte y de tal manera, pueda reportarla, contando con datos de identificación del conductor para señalar o denunciar a través de queja o reporte alguna anomalía que tenga que ver con el servicio prestado, como pueda ser el exceso de velocidad, no respetar las paradas de alto, actos discriminatorios al pasajero, por decir algunas.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley dice:

"Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación de servicio Público de transporte, del servicio Mercantil y de servicio Ejecutivo..."

Una vez más se hace patente la ineficaz comprensión del recurrente respecto del dispositivo legal antes invocado, pretendiendo confundir al Órgano Garante, diciendo que de la interpretación de este artículo se desprende que debe darse a conocer la información solicitada correspondiente a los nombres del conductor, pasando por alto que esto es un dato personal el cual se tiene el deber de proteger en términos de los artículos 7 fracción X, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 2 fracción IV; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla de lo que se advierte el impedimento legal de este sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo cuya estricta observancia, este sujeto obligado rige su proceder, de tal suerte, resulta totalmete deficiente el agravio vertido por el recurrente, advirtiéndose la total necesidad del solicitante y hoy recurrente al querer conocer información confidencial, la cual se encuentra impedido de acceso, conforme al propio mandato de la ley.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- *Concerniente*
- *Referente*
- *Relacionado*
- *Perteneciente*
- *Conveniente*
- *Oportuno*
- *Adecuado*
- *Propio*

En el RR-0810/2022, el recurrente, señaló:

“Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: La respuesta se me envió el día 9 de marzo del 2022. La entrega de información incompleta a mi solicitud No me responde mi pregunta 3 donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, se me responde por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022

revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular. Esas solo son atribuciones y obligaciones. No me dan cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión. La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención. No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... "QUE, por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, fracción II, 175 fracciones II y III, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. vengo en tiempo forma legal a rendir INFORME con JUSTIFICACION, dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por ..., basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con la finalidad de tener claridad en el asunto que nos ocupa, se procede a recapitular lo que el recurrente en su solicitud primigenia, requirió:

[...]

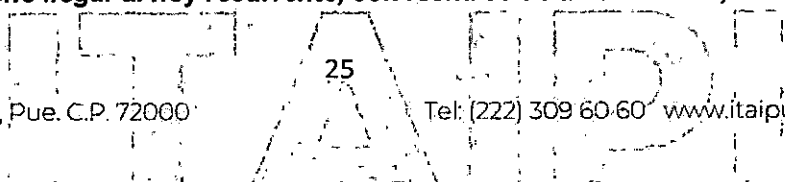
Este sujeto obligado, con fecha 09 de marzo de 2022, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de este ente obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión exponiendo un agravio que a todas luces resulta infundado e improcedente, el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 01 de abril de 2022, en vía de



alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tocante a la pregunta tres de su solicitud, esta dependencia tiene 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada, sin embargo, se le reitera que esta Secretaría de Movilidad y Transporte realiza acciones de supervisión que se ejecutan de forma diaria para revisión general de todas las rutas del transporte público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte".

Respecto a la pregunta siete de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición, toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad e información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de asegurar, proteger, preservar, custodiar, velar, salvaguardar, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado y tiene la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 1 f3, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTICULO 188

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes.

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención, y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgo e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud."

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha primero de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, y con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado aprobó y confirmó por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en su solicitud primigenia.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, en la inteligencia de que la información requerida se contiene inserta en la contestación otorgada.

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta a su solicitud, aduciendo lo siguiente: No me responde mi pregunta donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Este sujeto obligado proporciono una respuesta en vía de alcance en la cual informo que hay 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada en su solicitud, en virtud de no haberse

practicado a la propia ruta en particular, habida cuenta que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dió una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos; por lo que el agravio expuesto resulta infundado, al tratarse de afirmaciones carentes de sustento jurídico a la luz de una respuesta completa, integral y cabal.

Es decir, este sujeto obligado, cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, contrario a lo expresado por el recurrente, habiéndose otorgado respuesta integral a su solicitud sin dejar nada pendiente por responder; en el caso concreto se examinaron y atendieron con exhaustividad todas las cuestiones atinentes y esto se traduce en haber hecho saber al solicitante, que hay 0 (cero) registros supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad pedida en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso; en la inteligencia de que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: "La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7 de mi solicitud, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..."

Por ende, del análisis integral de la respuesta proporcionada, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que amplía los alcances de su pregunta inicial; sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que SÍ se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger, salvaguardar, preservar, velar y custodiar los mismos, ya que su finalidad es regular su debido tratamiento puesto que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a

la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, aprobaron y confirmaron por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe

Además de la exposición de un deficiente e ineficiente "agravió", el recurrente por total desconocimiento y comprensión de la ley, o con absoluto dolo (lo cual sí es grave) pretende que este sujeto obligado desconozca el deber y la obligación de tutela y protección que tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir de manera falaz: "...En el CAPÍTULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 11 de la misma ley también se hace mención..."(sic)

A fin de justificar lo manifestado en vía de defensa por parte de este sujeto obligado, y acreditar la mendacidad con que se conduce el recurrente, se hace imperativo, señalar lo que el fundamento legal al que alude el quejoso, al tenor literal establece:

Artículo 15 de la Ley de transporte del Estado de Puebla:

"CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS.

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

.. VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión y tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deber estar localizada en un lugar visible en el vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer número telefónico para información y quejas.

Si bien es cierto el referido artículo señala que uno de los derechos de los usuarios es conocer el nombre del conductor, debiendo constar este en lugar visible del vehículo o unidad, de ninguna parte se infiere que se deba dar a conocer por parte de este sujeto obligado datos personales al solicitante o a cualquier persona que lo solicite.

La intención del legislador al establecer que la información relativa al nombre y fotografía del conductor, entre otros, es para efecto de que el usuario pueda tener información confiable y fidedigna en caso de alguna inconsistencia con el servicio de transporte y de tal manera, pueda reportarla, contando con datos de identificación del conductor para señalar o denunciar a través de queja o reporte

alguna anomalía que tenga que ver con el servicio prestado, como pueda ser el exceso de velocidad, no respetar las paradas de alto, actos discriminatorios al pasajero, por decir algunas.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley dice:

"Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en folio momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, e/ nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación de servicio Público de transporte, del servicio Mercantil y de servicio Ejecutivo..."

Una vez más se hace patente la ineficaz comprensión del recurrente respecto del dispositivo legal antes invocado, pretendiendo confundir al Órgano Garante, diciendo que de la interpretación de este artículo se desprende que debe darse a conocer la información solicitada correspondiente a los nombres del conductor, pasando por alto que esto es un dato personal el cual se tiene el deber de proteger en términos de los artículos 7 fracción X, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 2 fracción IV; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla de lo que se advierte el impedimento legal de este sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo cuya estricta observancia, este sujeto obligado rige su proceder, de tal suerte, resulta totalmete deficiente el agravio vertido por el recurrente, advirtiéndose la total necesidad del solicitante y hoy recurrente al querer conocer información confidencial, la cual se encuentra impedido de acceso, conforme al propio mandato de la ley.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- *Concerniente*
- *Referente*
- *Refacionado*
- *Perteneciente*
- *Conveniente*
- *Oportuno*
- *Adecuado*
- *Propio*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

a) RR-0808/2022:

En relación al recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia del oficio a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 212325722000081, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós (por duplicado).

b) RR-0809/2022:

En relación al recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia del oficio a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 212325722000089, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós (por duplicado).

c) RR-0810/2022:

En relación al recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia del oficio a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 212325722000095, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós (por duplicado).

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad

con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado**, se admitieron:

RR-0808/2022

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en tres fojas, que contiene los documentos siguientes:

a) Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual nombra como titular de la Unidad de Transparencia al C. Carlos German Loeschmann Moreno.

b) Nombramiento otorgado a Carlos German Loeschmann Moreno, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, otorgado por la titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.

c) Documento de toma de protesta como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a cargo de Carlos German Loeschmann Moreno.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en nueve fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Memorándum SMT/DA/DRHYC/2022/0277, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el director de Administración, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

b) Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual, entre otros, se confirmó la clasificación como

confidencial de los nombres de los choferes que guardan relación con la solicitud de información con número de folio 212325722000081.

c) Oficio de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325722000081, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

d) Oficio número SMT/UT/234/2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, que contiene el alcance de respuesta otorgado a la solicitud de información con número de folio 212325722000081, dirigida al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

e) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado de la dirección transparencia.smtpuebla@gmail.com, a la dirección proporcionada por el recurrente, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, a través del cual se envía alcance de respuesta, observándose que se adjuntaron tres archivos denominados: a) Octava sesión ordinaria 2022 SMT.pdf, b) 212325722000081 VF.pdf y c) Respuesta alcance al folio 212325722000081.pdf.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

RR-0809/2022

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acta relativa a la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de oficio 212325722000089 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día seis de abril de dos mil veintidós envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000089.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

RR-0810/2022

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acta relativa a la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

b La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de oficio 212325722000095 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día uno de abril de dos mil veintidós envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000095.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierten tanto las solicitudes de información realizadas por parte del recurrente, así como, la respuesta otorgada a éstas.

Por tanto, queda acreditada la existencia de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que en su momento se otorgaron y con las cuales se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados, se advierte lo siguiente:

Que, a través de tres solicitudes de acceso a la información pública, el recurrente realizó en términos siguientes:

1. Cuántas unidades han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha (09/02/2022), mes por mes y cuál ha sido el motivo.
2. Fecha, número de folio de infracción, modelos del vehículo, numero de placa, numero de concesión, número económico, fecha de infracción, y monto por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.
3. Cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes de enero de 20149 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESADTO DE PUEBLA.
4. Cuantas renovaciones de concesiones se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que se inició dicho proceso.
5. Cuantas renovaciones de concesión tiene dicha tura por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.
6. Oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de liberación.
7. Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones de ley.
8. Cuantas renovaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que se inició la renovación.

9. Se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta.

Peticiones que fueron atendidas en los términos siguientes:

Respecto a las preguntas 1, 2 y 6 de su solicitud, se informa que dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia hay 0 (cero) registros de la información que solicita; toda vez que no se registró ninguna infracción en el periodo de referencia a dicha ruta. Por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular. En relación a las preguntas 4, 5 y 8 de su solicitud, se le informa que hay 0 (cero) registros de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado.

Respecto a la pregunta 7 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. Finalmente, tocante a la pregunta 9 de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de

información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es en sí la respuesta a su solicitud.

Sin embargo, el recurrente se inconformó con ello, alegando la entrega de información incompleta, únicamente respecto a los puntos **tres, siete y nueve**.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos **uno, dos, cuatro, cinco, seis y ocho** de las solicitudes de información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación informo que vía alcance otorgo respuesta complementaria al solicitante respecto a la pregunta tres, informando que se tiene 0 (cero) de supervisiones a las rutas de su interés, además reitera las respuestas iniciales de las preguntas siete y nueve y básicamente señaló que los actos manifestados por el recurrente son infundados.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, a fin de centrarnos en los actos que reclama el recurrente, los cuales los hace consistir básicamente en la entrega de información, incompleta con relación a los puntos tres, siete y nueve, al señalar de forma similar en los expedientes RR-0808/2022, RR-0809/2022 y RR-0810/2022 de la siguiente forma:

"No me responde mi pregunta 3 donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, se me responde por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular. Esas solo son atribuciones y obligaciones.

No me dan cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión.

La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de éste sujeto obligado.

En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención.

No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud."

a) Análisis de la respuesta otorgada al punto tres de las solicitudes de información, materia de los presentes medios de impugnación:

La inconformidad del recurrente, la hace consistir en la entrega de información incompleta al referir "que toda vez que con relación al punto tres, se le dio como respuesta que se cuenta con **0 cero** registros, respecto de las supervisiones que se han realizado a las rutas de las cuales pidió la información, motivo por el cual, alude a dicho acto."

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación adujo que se tiene **0 (cero)** registros de supervisiones realizadas a las rutas de su interés durante la periodicidad citada.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

El recurrente refiere la entrega de información incompleta, derivada de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, ya que le hizo saber que existen cero registros de supervisión a las rutas sobre las que pidió la información.

Sin embargo, no debemos pasar por alto el criterio 18/13, que al efecto sustenta el **Instituto Nacional de Acceso a la de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a la letra dice:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Citado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada al punto que se estudia satisface el cuestionamiento realizado por el recurrente, en virtud de que este, lo hizo encaminado a saber una cifra o número, en tal sentido, al agravio manifestado por el recurrente resulta infundado. M

b) Análisis de la respuesta otorgada al numeral **siete** de las solicitudes de acceso a la información consistente en saber: M

El nombre de los choferes de dichas rutas, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.

En respuesta a este punto el sujeto obligado manifestó que, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo X

de este sujeto obligado, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con en relación a lo siguiente: **"la entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado."** respecto a los nombre de los choferes de la rutas **"San Miguel Canoa Santa Catarina y La Josefina"**, la cual, no fue contestada de conformidad con la Ley del Transporte y su respectivo reglamento

Por lo que una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en el Nombre de los choferes de las rutas denominadas **"San Miguel Canoa Santa Catarina y La Josefina"**, es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y

de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

"... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razón de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos con las excepciones que fijen las leyes...." (Énfasis añadido)*

Cabe aclarar que, de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

La restricción permanente, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley. De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a

la protección de la vida privada en concreto a los datos personales, asimismo dicha restricción no es absoluta.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter personal y privada y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho el presente recurso de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo

En particular a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente a el Nombre de los choferes de las rutas denominadas "**San Miguel Canoa Santa Catarina y La Josefina**", al tenor de lo siguiente:

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

"Artículo 85 Bis214 Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del servicio ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente.

La información respectiva deberá actualizarse por lo menos una vez al mes ante la autoridad correspondiente y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro.

Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a. que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

El Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, menciona:

ARTÍCULO 131 Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser cancelados la por la Secretaría por las siguientes causas:

XVIII. Porque el titular del permiso no informe cada tres meses a la Secretaría el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

ARTÍCULO 137 Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte, están obligados a:

XV. Informar cada tres meses a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título que corresponda, así como verificar que aquellos cuenten con la licencia para conducir autorizada y vigente;

De lo antes mencionado, les corresponde a los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tiene la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta dada al recurrente le hizo del conocimiento que el nombre de los choferes de la ruta

denominadas. **“San Miguel Canoa, Santa Catarina y La Josefina”** es un dato que permiten ubicar e identificar a personas.

Por lo que, se observa que la información relativa al nombre es Información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a una persona esta tiene diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo.

Por tanto, proporcionar dichos datos permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, si bien el nombre de los choferes, por sí mismo refleja un dato personal, es decir, es posible hacer identificable a una persona y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad. Ante ello, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

De igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información. El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte

Por lo tanto, el dato solicitado consistente en el nombre de los choferes (operadores), es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar a las personas, por ende, la información que nos ocupa en el presente análisis corresponde sobre todo al nombre de personas físicas y que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de las rutas "**San Miguel Canoa Santa Catarina y La Josefina**".

Por consiguiente, se concluye que la información consistente en el nombre de los choferes se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, el divulgar la información X pudiera identificar o hacer identificable a la persona física, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al generar una certeza jurídica al haber clasificado como confidencial los nombres de los choferes de las rutas denominadas "**San Miguel Canoa Santa Catarina y La Josefina**".

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera que se confirma la repuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la solicitud de acceso a la información que por medio del presente recurso de revisión fue impugnada

En tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto al acto y motivos que refiere para actualizar la entrega de información incompleta.

c) Análisis de la respuesta otorgada al numeral **nueve** de las solicitudes que nos ocupan:

En el punto **nueve**, se pidió:

5.- Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud. ..."

En respuesta a este punto, concretamente el sujeto obligado le hizo saber al recurrente corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información. Es decir, se trata del vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quien le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo lo respuesta a su solicitud original.

Motivo por el cual, el recurrente señaló que la entrega de información era incompleta aduciendo que no se le había dado respuesta a su pregunta nueve, donde solicitó la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta.

Además manifestó que, por cuanto hace a que, *con relación a la última pregunta, no se le anexó la documentación pertinente que sustenta la respuesta*, es dable señalar que de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, con relación a este término, se refiere:

Pertinente:

1. adj. Que pertenece o se refiere a una cosa:

solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.

2. Que viene a propósito o procede:

para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.

3. Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro:

la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)

Por otra parte, el diccionario de Oxford Lenguajes, lo define como:

Pertinente (adjetivo)

1. Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.

"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"

2. Que hace referencia a cierta cosa.

"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)

De igual manera, de acuerdo al diccionario de conceptos, consultable en <https://deconceptos.com/general/pertinente>, respecto a éste concepto se señala lo siguiente:

"La palabra pertinente nos llegó desde el latín "pertinentis" en el sentido de "perteneiente" y hace referencia a todo aquello que resulta a tono, adecuado o correspondiente a otra cosa, hecho o situación. Cuando algo es pertinente es porque es conveniente, adecuado y oportuno, en cambio, es impertinente lo que no tiene nada que ver con la cuestión de la que se trata."

Se usa en diversos ámbitos:

En Derecho todo aquello que sirva para la resolución del tema en litigio resulta pertinente, especialmente la pruebas, si ellas ayudan a esclarecer la cuestión de fondo, estando relacionados el hecho que se pretende probar con la prueba ofrecida. Ejemplo: “La prueba de peritos presentada resulta pertinente para demostrar el trayecto del disparo”.

En Derecho Laboral, un empleado puede reclamar si se le han asignado tareas que no son pertinentes a su puesto de trabajo, por ejemplo si a un cajero lo hacen lavar los pisos.”

De acuerdo a tales descripciones, lo pertinente, es lo que sea adecuado para cada situación.

Es así que, analizando el tema que nos ocupa y de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado, atendiendo el concepto y descripción de lo que significa *pertinente*, es evidente que éste atendió lo requerido por el recurrente en el punto en mención, ya que, en su informe con justificación adujo que, el documento pertinente es aquel que corresponde a la expresión documental generada por el sujeto obligado y que es el pertinente (que pertenece a la respuesta), el conducente o concerniente a su solicitud, el cual se entregó al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en dos ocasiones al recurrente.

A mayor abundamiento, es evidente que el recurrente, al momento de formular sus peticiones en el punto nueve, manifestó que solicitaba el documento pertinente por el área que sustentara la respuesta a su solicitud; en razón de ello, atendiendo lo que dispone el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se señala como una de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, la ***de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado, así como***

darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; en razón de esa atribución es que el área que sustenta la respuesta, es precisamente la Unidad de Transparencia, elaborando al efecto el documento pertinente que remitió al recurrente.

Por otro lado, resulta importante referir que la Ley de la materia en el Estado en sus artículos 7 fracción XII, y 154, disponen:

“Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;

“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

De acuerdo a los preceptos citados con antelación, la Ley de la materia describe el concepto de lo que es un documento y el deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a éstos; es decir, a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en su posesión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el recurrente pidió el documento pertinente que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

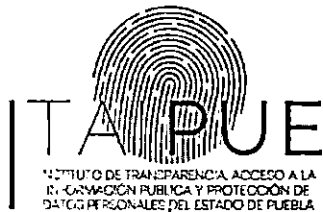
En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, entregó la documental que atendió la pretensión del solicitante, es decir, la documentación pertinente resulta ser la respuesta emitida por quien tiene el deber de hacerlo, es decir la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

Por tal motivo, en cuanto lo alegado a la respuesta otorgada al punto nueve de las solicitudes de información que se analizan, resulta infundado.

Así las cosas, se arriba a la conclusión la respuesta otorgada del sujeto obligado a los numeral de estudio atienden debidamente y de forma coherente lo solicitado por el recurrente, en tal sentido los agravios expuestos por el recurrente con relación a



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022

los numerales tres, siete y nueve de las solicitudes que motivaron el presente medio de impugnación, resultan infundados.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado por el sujeto obligado.

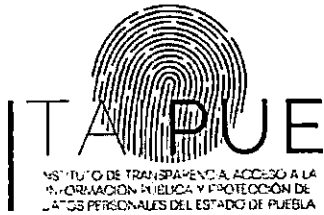
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Francisco Javier García Blanco
RR-0808/2022 y sus acumulados RR-
0809/2022 y RR-0810/2022



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0808/2022 y acumulado, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc